



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA P
CASACIÓN N.º 1
SAN MARTÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/10/2018 13:06:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Para la procedencia del recurso de casación excepcional deben consignarse claramente las razones que lo justifican, lo que no ocurrió en autos.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado LAUREANO VELA BOCANEGRA contra la sentencia de vista del quince de setiembre de dos mil diecisiete, de foja trescientos cuarenta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de junio de dos mil diecisiete, de foja doscientos ochenta y uno, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en perjuicio del Estado; y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y tres mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de

tales presupuestos objetivos no son exigibles cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada por esta vía, solo si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. La defensa técnica del procesado Laureano Vela Bocanegra, en el escrito de casación (de folio trescientos setenta y uno), invoca la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuarto, así como lo previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso quinto, del Código Procesal Penal; en tanto que la sentencia de vista se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

Tercero. En el presente caso, si bien se ha dado cumplimiento a los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal y que el recurrente es sujeto procesal legítimo para presentar el presente recurso; no obstante, el recurrente, al invocar el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, referido a la casación excepcional, debió haber consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos treinta, inciso tercero, del citado Código, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; por ello, se debe desestimar dicho recurso. Este Tribunal Supremo considera que la resolución recurrida está acorde a derecho, pues ha explicado con claridad las razones en las cuales descansa su fallo, por lo que el recurso planteado y el pretendido interés a desarrollarse a través de esta vía carecen manifiestamente de fundamento.

Cuarto. Asimismo, esta Corte Suprema advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación interpuestos son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, son los Tribunales de Mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución que concedió la presente casación.

Quinto. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del recurso de casación del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de folio trescientos setenta y ocho; e, **INADMISIBLE**, el recurso de casación contra la sentencia de vista del quince de setiembre

de dos mil diecisiete, de foja trescientos cuarenta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de junio de dos mil diecisiete, de foja doscientos ochenta y uno, que condenó a LAUREANO VELA BOCANEGRA como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en perjuicio del Estado, y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y tres mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON a Laureano Vela Bocanegra al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas ante esta Suprema Instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/EZH